TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06041-2009-PHC/TC
MADRE DE DIOS
SANTIAGO PUMA CHOQUETOCRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Puma Choquetorco contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 170, su fecha 19 de noviembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de noviembre de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los jueces supremos de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, señores Robinson Gonzáles Campos, César Vega Vega, Raúl Valdez Roca, Hugo Molina Ordóñez y Ricardo Vinatea Medina y contra los jueces superiores de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, señores Lourdes Loayza Torreblanca, Edgardo Salomón Jiménez y Oswaldo Kubota Gave, a fin de que se declare la *nulidad* de todo lo actuado en el proceso penal que se le siguió por el delito tráfico ilícito de drogas agravado (R.N. Nº 026-2006). Denuncia la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la debida motivación de las resolución judiciales, a la defensa y a la prueba, conexos con la libertad personal.

   Refiere que ha sido condenado a 14 años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, bajo el argumento de que la inculpada Delicia Echegaray Gonzáles ha señalado que lo conocía a él y a su coprocesado César Portugal Sánchez desde antes que ocurrieran los hechos, y que se dedicaban al tráfico ilícito de drogas. Sobre el particular señala que ello resulta manifiestamente arbitrario, toda vez que puede ocurrir todo lo contrario, y que quien esté faltando a la verdad sea la inculpada, más aún si no existe ningún indicio, elemento de prueba o dato objetivo que permita llegar a tal conclusión. Enfatiza que el único que ha participado en el evento delictivo es él, y en el supuesto que también haya participado su coprocesado Portugal Sánchez tampoco existiría la posibilidad de que su conducta sea subsumida en la agravante del delito de tráfico ilícito de drogas. Por tanto concluye que no existe ningún elemento de prueba o dato objetivo que permita concluir razonablemente que ha participado como parte de un plan determinado o por la concurrencia de tres o más personas.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos

conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte de manera objetiva que lo que en puridad pretende el accionante es que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y que cual suprainstancia proceda a la *subsunción* de su conducta en el tipo penal básico de tráfico ilícito de drogas, pues refiere que el único que ha participado en el evento delictivo es él, y en el supuesto de que haya participado su coprocesado Portugal Sánchez tampoco es posible que su conducta sea subsumida en el tipo penal agravado del delito de tráfico ilícito de drogas. Por último, señala que es posible que quien esté faltando a la verdad sea la inculpada, al señalar que los conocía a ambos desde antes que ocurrieran los hechos; lo cual, como es evidente, no puede ser resuelto en este proceso constitucional de hábeas corpus, toda vez que la *subsunción* de la conducta en un determinado tipo penal, así como la determinación de la inocencia o la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, es una facultad que de manera exclusiva corresponde a la jurisdicción ordinaria y no a la justicia constitucional, pues ello excede del ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad.

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el proceso de hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR